CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que por reparto correspondió a este juzgado la demanda verbal para la declaración de la prescripción extintiva de obligaciones con radicado 2022-00721. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 5 de diciembre del 2022.**

Luis Alejandro Saza Mejía
Sustanciador

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**VERBAL SUMARIA – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIONES**
Demandante:	**JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ**
Demandado:	**REINTEGRA S.A.S**
Radicado:	**17001400301020 22-00721-00**
Auto interlocutorio:	**1286**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace necesario **INADMITIRLA** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General y el numeral cuarto del artículo 84 del mismo compendio normativo, a la demanda deberán acompañarse los documentos que sean exigidos de manera adicional por la ley. Bajo ese entendido, atendiendo a que la naturaleza del proceso éste se encuentra regulado por las reglas del proceso verbal, debe atenderse a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 que reza:

> **ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.
>
> Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.
>
> **El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.**
>
> Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. (subrayado y negrillas fuera de texto)
>
> **ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados**.

Así las cosas, evidencia este Despacho que el requisito de procedibilidad no se encuentra surtido por cuanto no obra acta donde conste que fracasó la diligencia de conciliación extrajudicial en derecho, la cual deberá ser aportada a efectos de avocar el conocimiento del caso.

Por demás, debe de ponérsele de presente a la parte demandante que no existe norma que exonere para la naturaleza del proceso que pretende adelantar la carga de agotar el requisito de procedibilidad, mismo que se le advierte, en los términos del artículo 21 *ibídem* NO INTERRUMPE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN y en cuanto a la solicitud de que se ordene la eliminación del reporte negativo, este Despacho carece de competencia, pues para el efecto existe un procedimiento administrativo especial en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, por lo cual hay una indebida acumulación de pretensiones en la demanda, situación que en igual medida deberá ser subsanada por el actor en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal para la declaración de prescripción extintiva de obligaciones promovida por el señor **JAIME ALBERTO GIRALDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.799.683, en contra de **REINTEGRA S.A.**, identificada con número de identificación tributaria 75.081.077, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE HERNAN CASTRILLON JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.836.588 y portador de la TARJETA PROFESIONAL No. 357.111 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido. Se verifica que el apoderado no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo de apoderado judicial, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 208 el 6 de diciembre de 2022
Secretaría

LASM

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da45321c2dfd76b0a2984dd5a5488ade5a18f51e7ffa40c7b67c595185e3add**

Documento generado en 05/12/2022 01:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica